

Año de 1840.

Lunes 28 de Setiembre.

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Junta provisional de Gobierno de la Provincia de Palencia.*

Esta Junta Gubernativa tiene por sistema reducir á lo menos posible los gastos de la Administración en todos sus ramos como mejoras positivas de economía, ha acordado unir la Geofactura política á la Intendencia, nombrando provisionalmente á D. Miguel Antonio Camacho, Intendente de esta Provincia y con solo el sueldo de Intendente.

Tambien ha suspendido provisionalmente de su destino á D. Joaquín Valdés Bustos, Archivero de Rentas de esta Capital, suprimiendo esta plaza por igual razón de economía.

La misma Junta Gubernativa ha suspendido provisionalmente del cargo de Contador de Rentas Nacionales de esta Provincia á D. Francisco Donoso y Cortés; y al de igual clase de Rentas y Arbitrios de Amortización, D. Pedro Alcántara de Buega.

*Insertese en el Boletín oficial. Palencia 26 de Setiembre de 1840.—Roman Obejero, Presidente.—José Martínez Liévana, Secretario.*

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 88.

Real orden, estableciendo reglas para que en los Tribunales y Juzgados de primera instancia no se emplee el papel de oficio en usos distintos de aquellos á que debe destinarse.

*El Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Valladolid, me dice con fecha 29 del pasado lo que sigue.*

Por el Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, con fecha 21 del actual, se me ha hecho la comunicacion siguiente.—La Direccion general de Rentas estancadas, me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 29 de Julio último, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con el dictamen de la Contaduría general de Valores, se ha servido aprobar las disposiciones que esa Direccion manifestó en 20 de Abril último habia tomado para atajar el abuso que en algunos Tribunales y Juzgados de 1ª instancia se comete, invirtiendo

el papel sellado de oficio que se les entrega gratis por la Hacienda, en lugar del blanco, en usos distintos de aquellos á que debe destinarse, pero con la circunstancia de que dichas disposiciones reducidas á suministrar á los Tribunales de las provincias de Barcelona, Coruña y Zamora mayor número de pliegos de oficio que el de su respectivo presupuesto en cada tercio, á fin de rebajar el exceso en los siguientes, ó tenerle en cuenta á fin de año en otro presupuesto adicional, para que conste á los efectos oportunos, se hagan extensivas á las demas provincias del Reino, con objeto de que sin entorpecer el curso de la administración de justicia puedan precaverse los pedidos exagerados de los Tribunales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Lo transcribe á V. S. la Direccion para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1840.—José María Lopez.—Y habiéndose dado cuenta á la Audiencia, en su vista, ha mandado se guarde y cumpla, y al efecto se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias del distrito, reencargando á los Jueces de 1ª instancia la mas exacta observancia; en la inteligencia de que estará muy á la mira de cualquiera abuso que hubiere sobre el particular.—Lo transmito á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia á los efectos convenientes.

*Lo que he mandado insertar en este Periódico á los efectos indicados. Palencia 8 de Setiembre de 1840.—Francisco de Gortúa.*

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

*D. Francisco Donoso y Cortés, Abogado de los Tribunales Nacionales, Contador de Rentas e Intendente interino de esta Ciudad y Provincia de Palencia.*

Hago saber: que habiéndose negado el Ayuntamiento de la villa de Villada á satisfacer el año de 1841 el cargo que tiene por Rentas Provinciales, segun el encabezamiento que ha regido hasta el día, ha resuelto la Direccion general de las mismas Rentas se arrienden en esta Capital, bajo el pliego de



condiciones generales que á esta continuacion se inserta; y al efecto he señalado para el primero remate el dia 11 de Octubre próximo; el segundo para el 22 del mismo; y el tercero y último para el 1º de Noviembre, en la Aduana Nacional de dicha Ciudad y hora de las doce á las dos de la tarde; advirtiéndole que aunque el arrendamiento es por un año se admitirán las proposiciones que se hagan por dos ó otros, siempre que cubran ó se aproximen al importe del encabezamiento, que asciende por todos conceptos á la cantidad de 167,167 reales y 32 mrs., á reserva de lo que S. M. se digne resolver sobre esta ampliacion, y sin perjuicio tambien de lo que determinen las Córtes en materia de contribuciones: teniendo entendido que el remate ha de merecer la aprobacion de la Direccion, y que á los licitadores no se les admitirá ninguna otra condicion diferente de las que señala el pliego, y que el arriendo que se celebra se entenderá sin que nadie tenga preferencia por el tanto antes y despues de concluido el contrato. Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicho arrendamiento, mando fijar el presente. Dado en Palencia á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta.—Francisco Donoso Cortés.—Por mandado de su Sría., Joaquín Calvo del Aguila.

*Pliego de condiciones.*

1º Se arrendarán en pública subasta los derechos de alcabalas, cientos, millones y fiel medidor, que son las que constituyen las Rentas Provinciales de cada uno de los pueblos que están administrados en el dia, y no se encabezan, y con separacion de estos derechos se arrendarán en igual forma los de ferias y el 10 por 100 de géneros extranjeros que forman rentas à parte.

2º Aunque en algunos pueblos se hallen enagenadas las alcabalas ó alguno otro de los demas derechos referidos en la 1ª condicion, se comprenderán indistintamente en estos arriendos con los demas derechos, y la Real Hacienda hará el reintegro de su parte á los dueños del enagenado, bajo de las reglas establecidas.

3º Servirán de base para estos arriendos los valores de la administracion en un año comun de los 3, 4 ó 5 en que hayan estado administradas las rentas.

4º El arrendamiento de las rentas provinciales ha de hacerse en su totalidad con arreglo á la condicion 1ª.

5º Las diligencias de subasta de estos arriendos se practicarán ante los Subdelegados de Rentas de los pueblos de su Partido; y concurrirán al acto del remate los Gefes de rentas, el Asesor y el Escribano de la Subdelegacion.

Cuando de un pueblo subalterno del Partido que se halle administrado no concurren licitadores á la cabeza del Partido donde ha de hacerse el arriendo, se comisionará al Visitador de la Provincia á hacer en el mismo la subasta.

6º Los expedientes originales que se formen para estos arriendos se pasarán por los respectivos Subdelegados con su dictámen y el de los Gefes del Partido y los Intendentes de Provincia á que correspondan, y por estos á la Direccion general de Rentas, con su informe y el de los Gefes de Rentas de la Provincia.

7º Los remates causarán su efecto despues de haber sido aprobados por la Direccion general de Rentas, de conformidad con la Contaduría general de Valores.

8º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor entero de las rentas en administracion.

9º El primer remate tendrá efecto en el dia que se señale por edictos anticipados, al menos de 20 dias; el segundo se verificará á los diez dias inmediatos, y el tercero á los otros diez dias siguientes.

10. Estos edictos se fijarán y publicarán en las Capitales de Provincia, en las cabezas de Partido de ella y en los pueblos del Partido donde se halle la administracion, cuyos derechos se arriendan.

11. Despues del primer remate se abrirá el segundo, anunciando al público la cantidad en que quedó concluido el primero, y no se admitirá postura que no cubra el diezmo entero de ella, y en seguida se admitirán sobre el diezmo todas las mejoras que se hagan hasta la conclusion del acto. Y el mismo orden se seguirá en el tercer remate, el cual principiará anunciando la cantidad en que quedó el segundo, y no se admitirá puja que no cubra el cuarto, y en seguida de este cuarto se admitirán hasta la conclusion cuantas pujas se vayan haciendo hasta que no haya quien dé mas.

12. No se admitirá postura ni puja á ninguno que no sea notoriamente arraigado ó que en su defecto no presente sugeto de aquellas circunstancias que responda de la seguridad de la mejora.

13. La subasta queda perfecta y acabada á la conclusion del tercer remate, sin que en seguida se pueda admitir postura de ninguna especie, salvando el recurso de nulidad por cohecho ú otra falta sustancial.

14. Por consecuencia, y para evitar reclamaciones que en la mayor parte son efecto del espíritu del partido, se observará que en cada remate han de fijarse horas para principiarlos y concluirlos, como previene la Real orden de 15 de Enero de 1801, cuyo cumplimiento se acordó en circular de esta Direccion de 19 de Setiembre de 1828. Advirtiéndole que aun dada la hora de la conclusion del remate no se levantará el acto hasta que el Peon público anuncie por tres veces que ha quedado finalizado el remate, explicando la cantidad, y que si no hay quien la mejore se va ha solemnizar el acto, y efectivamente se solemnizará y levantará sino habiese licitador que mejore la última. Todo lo cual constará en el expediente.

15. Se prefijará progresivamente en los arriendos: 1º á los que anticipen el importe de ellos: 2º á los que hagan mayor anticipacion á cuenta: y 3º á los que disminuyan los plazos, que en ningun caso podrán exceder de tres meses.

16. Ninguna de estas ventajas ha de ser causa bastante para alterar el valor total del remate.

17. Las fianzas para la seguridad de las rentas arrendadas se admitirán en dinero efectivo por toda la cantidad del remate, ó en fincas libres de fácil venta en una tercera parte mas del arriendo, y tendrán las demas circunstancias y requisitos prevenidos por Reales Instrucciones.

18. El arriendo ha de ser solo por un año; para ampliarlo ha de preceder orden de S. M.

19. El arrendatario ha de llevar libros de cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y



expecificacion, y los ha de franquear siempre que se le pidan por la autoridad competente de la Real Hacienda.

20. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Real Hacienda, ni á los extrangeros como no renuncien para este caso los privilegios de su pavellon.

21. No han de tener lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro alguno, sean cualquiera sus fundamentos; y de consiguiente no se admitirán recursos sobre el particular. Solo la variacion de derechos podrá alterar en proporcion la cantidad del arriendo.

22. En su virtud los arrendatarios no podrán excederse en la exaccion de derechos de los señalados en los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, segun el que de los dos rija en el pueblo que se arrienda.

23. El estado eclesiastico secular y regular se le guardará la inmunidad prevenida por los mismos reglamentos como lo ha hecho la administracion.

24. Los pagos del importe del arriendo han de hacerse en la Tesorería ó Depositaria del partido á que corresponda el pueblo arrendado, en plata ú oro á los plazos estipulados, y la falta de cumplimiento de estos pagos producirá la ejecucion y apremios prevenidos por Reales Instrucciones.

Y bajo de estas condiciones subroga la Real Hacienda sus acciones y derechos en favor de los arrendatarios y les ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesitasen, asi como es condicion de que ellos han de traer á los contribuyentes con el miramiento que S. M. tiene mandado se les trate sin causarles estorsiones en el despacho de sus adeudos y en las causas de fraude han de entender los Intendentes y Subdelegados á quienes toque; llevando los arrendatarios ó subarrendatarios la parte que en los comisos corresponde á la Real Hacienda.—Madrid 23 de Abril de 1829.—José Pinilla.—Francisco Antonio de Góngora.—Atanasio Quintano.—Manuel Garrama.—Ramon Valladolid.—Es copia del pliego aprobado por S. M.—Madrid 20 de Mayo de 1829.—Pinilla.—Góngora.—Quintano.—Garrama.—Valladolid.—Es copia, C. I. I., Donoso Cotés.

Descubiertas la mayor parte de las atenciones que pesan sobre la Tesorería por la falta de ingresos en la caja, ha debido llamar mi atencion y la de los Gefes de la Hacienda, un estado tal, y ponernos en el duro caso de apelar á los remedios aunque ordinarios y legales, siempre duros, fuertes y sensibles para todos, pero mas especialmente para unas autoridades del pueblo, para unas autoridades que creen representar la voluntad del país.

Empero ni los primeros actos de la administracion de la Junta, ni los mios tienen el sello de la dureza ni aun se han ensayado con los apremios. Pero así S. E. como yó, que hemos visto con arto sentimiento que abusando algunos pueblos de esta dulzura se han entregado al olvido de sus deberes, y tienen en descubierto el segundo trimestre de sus contribuciones ordinarias, habremos de tener que pasar por aquel duro paso de los apremios si en el término de tercero dia no se apresuran á cubrirle.

Próximo por otro lado á vencer el tercero en 30 del corriente, esta Intendencia no podrá dilatar los apremios mas que hasta el 15 de Octubre próximo:

pasado aquel dia habrán de librarse irremisiblemente, porque las atenciones crecen y las necesidades son todas urgentes.

En fin ya debian haberse expedido tambien los apremios contra los que por olvido de una ú otra causa han descuidado el pago del 4 por 100 sobre los objetos y productos de que se exigía antiguamente la prestacion decimal: pero tambien estan detenidos y se detendrán hasta último del corriente; bien entendido que el 1º de Octubre á cuantas reclamaciones dirija la Contaduría de la Junta de dotacion del culto y clero, en solicitud de tales medidas se las dará el curso rápido que las corresponden; por que no puede ser indiferente á S. E. ni á esta Intendencia la necesidad de los sagrados objetos á que aquellos productos estan destinados.

Yo ruego á los Ayuntamientos que no desoigan la excitacion que les dirijo, y que se apresuren á dar una prueba como siempre la dieron de que la Provincia de Palencia es dócil y obediente, mas que al rigor á la voz dulce de las autoridades: y que en ello la da tambien, de su adhesion á los principios y sistema de Gobierno proclamados por la Junta provisional de Gobierno de la misma. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 26 de Setiembre de 1840.—Miguél Antonio Camacho.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

#### *Administracion militar de la Provincia de Palencia.*

*El Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja con fecha 31 de Agosto último me dice lo que sigue.*

*El Excmo. Sr. Intendente general militar, con fecha 29 del actual me dice lo siguiente.*

Los retirados que por cualquier circunstancia no hayan justificado oportunamente su existencia en dos trimestres consecutivos, están en el caso de ser baja en el tercero, y no podrán ser nuevamente altas, sin que preceda antes el competente relief, que deberán solicitar de S. M. por el conducto de ordenanza, segun se halla determinado por regla general en Real orden de 28 de Enero de 1828. Lo digo á V. S. para su conocimiento y en contestacion á su comunicacion de 24 del actual, en que solicita una determinacion para el abono de sueldos á los individuos de la clase de que se trata que no han justificado y solicitan se les reclame en nómina los haberes del tiempo que no lo ha verificado.—Lo trasladado á V. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 31 de Agosto de 1840.—Vicente Rubio.

*Lo que inserto en el Boletín oficial de esta Provincia para el conocimiento de todos los militares retirados que residen en ella. Palencia 16 de Setiembre de 1840.—El Comisario de guerra de 1ª clase, J. Pablo Dorliac.*

#### ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Boticario en la villa de Villaboz, partido de Lerma en la Provincia de Burgos. Tiene la villa 170 vecinos: consisten los emolumentos en 240 fanegas de trigo anuales, 30 de centeno que paga el pueblo de Torrependo, suerte de leña y casa habitable.



GOBIERNO POLITICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del Campo en los mercados y dias que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

PUEBLOS.	FECHAS.	PRECIOS DE LOS FRUTOS.															Jornal del Campo.	TEMPORAL.	SALUD PÚBLICA.	
		GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES.							CALDOS.					CARNES.						
		FANECA CASTELLANA.							ARROBA CASTELLANA.					LIBRA CASTELLANA.						
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Alubias.	Titos ó Guisantes.	Yeros.	Garbanzós.	Arroz.	Para comer.	Para fabricar.	Vino comun.	Vino generoso.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.				Tocino.
rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs. @	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	ct. <sup>s</sup>	ct. <sup>s</sup>	rs.	reales.				
Prádanos de Ojeda.	1. <sup>a</sup> Semana de Setiembre . . .	27	27	27	60	48	29	96	"	66	"	12	"	39	8	10	"	5	Lluvioso. . . .	Buena.
Herrera. . . . .	Idem. . . . .	28	28	17	96	36	18	96	33	64	50	15	64	64	8	8	"	6	Buena. . . . .	Tercianas.
Saldaña. . . . .	Idem. . . . .	22	13	11	60	24	"	72	"	68	"	23	"	48	10	11	2	6	Idem. . . . .	Buena.
Aguilár de Campóo.	Idem. . . . .	28	19	27	72	40	29	72	76	60	46	16	"	44	9	10	3	5	Templado. . . .	Calenturas pútridas.
Villada. . . . .	Idem. . . . .	20	"	15	66	"	"	60	50	58	60	6	"	20	9	9	"	5	Buena. . . . .	Buena.
Guardo. . . . .	2. <sup>a</sup> idem. . . . .	25	18	16	"	30	"	60	"	70	"	13	"	29	12	12	"	5	Idem. . . . .	Buena.
Grijota. . . . .	Idem. . . . .	24	"	"	"	"	"	"	"	"	"	10	"	"	9	11	2	4	Revuelto. . . . .	Idem.
Carrion. . . . .	Idem. . . . .	23	13	13	40	22	15	80	"	70	53	17	60	60	10	9	3	4	Vario. . . . .	Calenturas.
Astudillo. . . . .	Idem. . . . .	23	18	12	70	36	"	84	"	62	"	9	"	30	10	12	2	3	Idem. . . . .	Buena.
Torquemada. . . . .	Idem. . . . .	22	12	12	70	36	"	84	"	62	"	4	"	18	9	10	"	2	Templado. . . .	Idem.
Palencia. . . . .	Idem. . . . .	21	11	12	60	28	16	70	30	62	56	17	60	54	14	15	3	5	Vario. . . . .	Idem.

Palencia 16 de Setiembre de 1840.=Francisco de Gorria.



# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

*Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Setiembre de 1840.*

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Real orden, relativa á el nombramiento de Ministro interino de Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernacion. . .	299	mes de Setiembre. . . . .	314
Otra, excitando el celo de los Ayuntamientos para el establecimiento y mejora de las escuelas. . . . .	id.	Circular de la Junta provisional de Gobierno, para que los pueblos satisfagan los descubiertos que tengan de sus contribuciones. . . . .	315
Estado que manifiesta el precio que han tenido los frutos y demas comestibles en la última semana del mes de Agosto. . . . .	302	Otra de la misma, nombrando Jueces de primera instancia para los partidos de esta Provincia. . . . .	id.
Reales decretos, relativos á el nombramiento de nuevo Ministerio. . . . .	303	Bando dado por la Junta provisional de Gobierno, para que el que tenga en su poder armas y cualquiera otro pertrecho de guerra y no pertenezca á la Milicia Nacional, las entregue en el preciso término de 24 horas. . . . .	319
Circular de la Direccion general de Minas, mandando observar el espíritu del Real decreto de 4 de Julio de 1825, é instruccion provisional para gobierno de minería. . . . .	304	Circular de la misma, nombrando Intendente de esta Provincia á Don Miguel Antonio Camacho. . . . .	323
Estado que demuestra el arreglo del Batallon de Milicia Nacional del Partido de Astudillo. . . . .	306	Real decreto, nombrando Presidente del Consejo de Ministros al Capitan General de Ejército D. Baldomero Espartero. . . . .	id.
Real orden, relativa á la circulacion del chocolate fabricado en Zaragoza. . .	307	Boletin extraordinario, anunciando D. Miguel Antonio Camacho la toma de posesion de los destinos de Gefe político é Intendente de esta Provincia. . . . .	327
Nota de los pueblos de que se compone esta Provincia y cantidad que debe aumentarse á cada uno por razon de la refaccion de Eclesiásticos, de que trata la Real orden de 26 de Febrero de este año. . . . .	308	Real orden, estableciendo reglas para que en los Tribunales y Juzgados de 1. <sup>a</sup> instancia no se emplee el papel de oficio en usos distintos de aquellos á que debe destinarse. . . . .	329
Real orden, aclarando el modo de conocer el hilo ó rumbo de los criaderos de minerales de hierro. . . . .	311	Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y demas comestibles en la segunda semana del mes de Setiembre. . . . .	352